REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

ACCIÓN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE.	MARIA LUCELLY BLANDON AMAYA
DEMANDADO.	E.S.E. HOSPITAL LA CEJA- ANTIOQUIA
RADICADO.	05001 33 33 030 **2013 00445** 00
ASUNTO.	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia por incumplimiento de requisitos, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por auto del 12 de junio de 2013, notificado por estados el 14 de junio del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, cumpliera con los requisitos allí exigidos (folio 21 y 22):

*"**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:*

***1.1.** Incluya en la demanda un acápite donde consten los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
***1.2.** Señale, la calidad en que se encuentra vinculada la señora MARIA LUCELLY BLANDON AMAYA a la ES.E HOSPITAL DE LA CEJA, aportando para tal fin prueba sumaria de la misma, y poder determinar la competente para asumir el conocimiento del asunto.*
***1.3**. Allegue copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.*
***1.4**. Aporte copia de la demanda y sus anexos para proceder a notificar a la parte demandada y al Ministerio Público (Procurador N° 168).*

Segundo: *Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).*
Tercero: *Se reconoce personería a la doctora PIEDAD PAREJA DÍAZ, identificada con tarjeta profesional número 24.615 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente."*

2. El término para subsanar los defectos formales de la demanda venció el 28 de junio de 2013, sin que la parte demandante cumpliera con lo requerido.

3. El día 2 de agosto de 2013, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se procedió también a notificar vía correo electrónico el auto inadmisorio de la demanda, al correo aportado por la apoderada en el libelo, sin que una vez vencido el término concedido, el 20 de agosto hogaño, se procediera al cumplimiento de los requisitos según el auto del 12 de junio de 2013 (fls 23 y 24).

4. Estima el Despacho que inadmitir una demanda como la de este caso que ni siquiera cuenta con un acápite de hechos y no permite entrever, si la accionante ostentaba o no la calidad de empleada pública, materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, pues permite al interesado que adelante las gestiones necesarias para subsanar su escrito y evite que en el futuro su proceso pueda culminar con un fallo inhibitorio.

5. En el presente caso procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- que establece:

"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARIA LUCELLY BLANDON AMAYA** a través de apoderada judicial contra la **E.S.E HOSPITAL LA CEJA- ANTIOQUIA-** por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 12 de junio de 2013.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **30 DE AGOSTO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

PEDRO PABLO PELÀEZ GONZÀLEZ
SECRETARIO